

GUADALAJARA, JALISCO, A 27 VEINTISIETE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS; para emitir resolución definitiva dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **TJAEJ/OIC/RESP/05/2021**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio OIC/0177/2019, de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, informo que el servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, con el nombramiento de **SECRETARIO PROYECTISTA con adscripción a la TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, el día 30 treinta de junio del año 2019 dos mil diecinueve, fue omiso en **presentar** su declaración de conclusión de encargo, motivo por el cual con fecha 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó dar inicio la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y requerir por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación conforme a lo dispuesto en el numeral 33 quinto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y apertura del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/45/2019**.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Área de Quejas en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, inicio el tramite del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/45/2019, en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que consiste en el siguiente "Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta ley". Asimismo se ordeno correr traslado a las partes del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es decir a servidor publico presunto responsable, al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de responsabilidad así como del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/45/2019, y de Las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad TJAEJ/OIC/RESP/05/2021, teniendo como domicilio para recibir notificaciones la autoridad investigadora la sede oficial del citado Órgano Interno de Control de este Tribunal, y señalando en su informe de presunta responsabilidad como domicilio para emplazar al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento los Estrados del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 fracciones I, II, III, y 208 fracciones II y III de la ley en cita.

En auto de fecha 14 catorce de septiembre de año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó requerir al servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, para la celebración de la audiencia inicial a efecto de que el día 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, rinda su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad emitido por la autoridad investigadora asimismo para que ofrezca las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en los términos del artículo 208 fracciones II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



En la audiencia inicial celebrada con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar que el servidor público EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO, se le tuvo por legalmente notificado a través de Estrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo que no compareció a la citada audiencia haciéndosele saber los hechos que se le imputan y que debería comparecer personalmente a rendir su declaración verbal o por escrito, teniendo el derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente y ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio, teniéndose por precluido su derecho de realizar manifestaciones de conformidad con la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud que no compareció a la celebración de la audiencia en mención.

De igual manera, la autoridad investigadora manifestó lo que en su derecho correspondía, solicito se hiciera constar la inasistencia del servidor público sujeto a procedimiento, y se le tenga no realizando manifestaciones respecto del presente procedimiento de responsabilidad administrativa al no haberse presentado a la audiencia inicial, asimismo se tenga por perdido el derecho a ofrecer pruebas de conformidad a lo que dispone el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto de las ofrecidas por la autoridad investigadora solicitó se tengan por reproducidas su capítulo de pruebas, en consecuencia, al no haberse presentado a la audiencia inicial ni haber ofrecido pruebas de su parte, el servidor público EDGAR NICOLAS AVILA TRUJILLO, y no habiendo más medios de convicción que ofrecer por las partes, se declaró cerrada la mencionada audiencia, para los efectos legales conducentes.

En proveído de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se hizo saber a las partes el cambio del personal del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que en sesión ordinaria 212 del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Asamblea aprobó la minuta de acuerdo legislativo 139/LXII/21 por medio del cual se designó como Titular del Órgano Interno del Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al **LIC. CARLOS BERNAL MORA**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" número 29 sección IX de fecha 30 treinta de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, quien a su vez designó como Titulares de las Áreas de Quejas y Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control con fundamento a lo que dispone el artículo 53 Bis.1 fracción II de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, a los **LICENCIADOS HUGO SOLÍS CHÁVEZ** y **JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**, como Titular del Área de Quejas y Titular del Área de Responsabilidades respectivamente, a partir del día **03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós**, asimismo con fecha 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós, mediante acuerdos números OIC/AG/001/22, y OIC/AG/003/22, delegó funciones vigentes a partir de la fecha de suscripción de los mencionados acuerdos al ciudadano **JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**, para conocer y resolver lo conducente de los asuntos que competen como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, ASI COMO AUTORIDAD RESOLUTORA**, asimismo al ciudadano **HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, para conocer y resolver los asuntos que competen como **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

Asimismo, se hizo del conocimiento que el licenciado **JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**, en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós, mediante acuerdo **ACU/JA/06/O/2022**, fue designado como Jefe de

Sección y Titular del Área de Responsabilidades, a partir del día 03 tres de enero de año 2022 dos mil veintidós, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

De igual forma se dictó el acuerdo de admisión de pruebas, en el que se hizo mención que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas al servidor público sujeto a procedimiento, al no haber comparecido a la audiencia inicial y se tuvo admitidas las pruebas que ofreció el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, admitiéndose en su totalidad los medios de convicción mismas que se tuvieron por desahogadas dadas su propia naturaleza, consistentes en:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa al original del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/45/2019**, del Índice el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, radicado en contra del servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO** con nombramiento de **SECRETARIO PROYECTISTA con adscripción a la TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.
- II. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las consecuencias de Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por el suscrito.
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento que le beneficie todas ellas por no ser contrarias a derecho y por estar relacionadas con todos y cada uno de los hechos imputados al presunto responsable.



Por diverso auto de fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dictó el acuerdo en el que se apertura el Periodo de Alegatos, en términos de la fracción IX del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgándole a las partes el término de 05 cinco días hábiles para rendirlos, lo cual se le notificó con fechas 08 ocho, de marzo del 2022 dos mil veintidós, al servidor público presunto responsable, surtiendo efectos el día 14 catorce de marzo del mismo año en los términos del artículo 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el mismo 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, a la autoridad investigadora, habiendo transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan vertido alegatos distintos a lo ya manifestado en las constancias que obran en el expediente.

Con fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, conforme a lo establecido por el numeral 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cerró la instrucción del presente procedimiento, auto que fue notificado a las partes con fecha 13 trece de abril del 2022 dos mil veintidós.

De lo anterior se acredita que la presente resolución se dicta dentro de los términos de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracciones II, III y VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 32, 33, fracción III, 34, 35, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, instaurado en contra del servidor público presunto responsable **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa de los hechos. De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, la autoridad investigadora, dentro del presente procedimiento de responsabilidad manifestó los siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 01 uno, a la 10 diez, del expediente de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/05/2021.

A.- Que de la copia certificada del nombramiento del servidor publico **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, se desprende que el mismo, fue servidor público del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con nombramiento de Secretario Proyectista con adscripción a la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del día 01 uno de enero al 30 treinta de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

B.- El día 30 treinta de junio del año 2019 dos mil diecinueve, el presunto responsable **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, concluyo su encargo como Secretario Proyectista con adscripción a la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C. El presunto responsable **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, fue omiso en presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN**, en relación al nombramiento de Secretario Proyectista con adscripción a la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

D. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio OIC/QD/5/2021, de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se requirió al presunto responsable a fin de que presentara su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión en relación al nombramiento antes indicado y con adscripción a la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

E. Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Área de Quejas tuvo por recibido el oficio OIC/0177/2019, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual hace de su conocimiento de los hechos que de manera presunta pudieran constituir responsabilidad administrativa, atribuida al ciudadano **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**.

La conducta del servidor público presunto responsable, vulnera lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala:

“**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor publico cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecido por esta Ley;
- a) Derivado de la falta antes señalada cuya conducta como se dijo encuadra en la existencia de actos que se actualizan en los supuestos previstos en el citado artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.
- b) De lo anteriores hechos se advierte que la presente resolución consiste en determinar si el servidor público EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO, tiene responsabilidad administrativa por haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el citado artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se calificaron como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/45/2019, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 12 doce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, que obra a fojas de la a la 94 del señalado expediente y del informe de presunta responsabilidad administrativa recibido con fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, que obra a foja de la 01 a la 10 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/05/2021.



TERCERO. **Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.** Como ha quedado anteriormente señalado en los Resultandos de la presente resolución con fecha 14 catorce de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia inicial del procedimiento el 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Audiencia que se celebró sin la comparecencia del servidor público presunto responsable, en la que se le tuvo por precluido su derecho a realizar manifestaciones y a ofrecer pruebas de conformidad con la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no haberse presentado a la celebración de la audiencia.

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/QD/45/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable **EDGAR NICOLÁS ÁVILA**

TRUJILLO, con nombramiento de Secretario Proyectista con adscripción a la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.

- b) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**. - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por el suscrito y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Esta autoridad resolutora, concede a estos medios de convicción, pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de experiencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción que se encuentran relacionados con los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa. Asimismo, se toman en consideración las manifestaciones vertidas dentro de la Audiencia Inicial y que se tomaron en consideración para la propia valoración de la admisión de pruebas.

Ahora bien, el presunto responsable, servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, no compareció al desahogo de la audiencia inicial, aun cuando fue debidamente emplazado y notificado para ese efecto según se advierte de actuaciones, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a realizar manifestaciones, así como para aportar pruebas de su parte.

CUARTO. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas en autos y de los hechos señalados, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora se le atribuyen al servidor público **EDGAR**

NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO, presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran las hipótesis normativas previstas por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en dicha ley a través de un estructurado sistema de rendición de cuentas en el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos entre las que está prioritariamente la de presentar su declaración patrimonial y de intereses en los plazos que la ley establece, que fue la responsabilidad que se atribuyó al presunto responsable, conducta que está en íntima relación con aquel deber que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

«**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que los servidores públicos **deberán presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley**, aunado que esta autoridad resolutora con el fin fundamental de sustentar legalmente la presente resolución considero lo siguiente:

Los artículos 108 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los cuales se otorga el carácter de servidores públicos a los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, como lo es, en la especie, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por disposición expresa de los diversos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, disponen:

“**Artículo 108.** (...)”



Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...)"

“Artículo 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

- V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

(...)"

“Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.”

“Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes



de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

a) QUE EXISTA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

Lo que se advierte dado que el presunto responsable **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO** concluyó, el día 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve, su cargo como **SECRETARIO PROYECTISTA** con adscripción a la **TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**.

En este sentido, al tratarse de un servidor público, le es exigible la obligación prevista en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativa a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante el respectivo Órgano Interno de Control, en los términos previstos en dicha Ley:

"Artículo 108. (...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

"Artículo 92. (...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley."

"Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*



“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley...”

Al haber concluido el ciudadano **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, el día 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve, su cargo como **SECRETARIO PROYECTISTA** con adscripción a la **TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, es que, al tenor de lo señalado en los arábigos 33 fracción III y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debió presentar su declaración de conclusión del encargo, así como la declaración de intereses correspondiente:

“...Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

“Artículo 48. ...

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés...”

Robustece el anterior argumento lo señalado en la siguiente Tesis aislada:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017886. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213. Tipo: Aislada.

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.

Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

b) QUE EXISTA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

Lo que se concluye dado que, de conformidad a lo previsto en los numerales 33 fracción III y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el plazo para la presentación de la declaración de conclusión del encargo, así como la declaración de intereses es dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión:

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

“Artículo 48....

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés...”



De tal suerte que, si el ciudadano **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, concluyó el día 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve, su cargo como **SECRETARIO PROYECTISTA** con adscripción a la **TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, es que el plazo para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** le feneció el día 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

AÑO 2019					
DÍA	FECHA	DÍA	FECHA	DÍA	FECHA
1	1 de julio	21	21 de julio	41	10 de agosto
2	2 de julio	22	22 de julio	42	11 de agosto
3	3 de julio	23	23 de julio	43	12 de agosto
4	4 de julio	24	24 de julio	44	13 de agosto
5	5 de julio	25	25 de julio	45	14 de agosto
6	6 de julio	26	26 de julio	46	15 de agosto
7	7 de julio	27	27 de julio	47	16 de agosto
8	8 de julio	28	28 de julio	48	17 de agosto
9	9 de julio	29	29 de julio	49	18 de agosto
10	10 de julio	30	30 de julio	50	19 de agosto
11	11 de julio	31	31 de julio	51	20 de agosto
12	12 de julio	32	1 de agosto	52	21 de agosto
13	13 de julio	33	2 de agosto	53	22 de agosto
14	14 de julio	34	3 de agosto	54	23 de agosto
15	15 de julio	35	4 de agosto	55	24 de agosto
16	16 de julio	36	5 de agosto	56	25 de agosto
17	17 de julio	37	6 de agosto	57	26 de agosto
18	18 de julio	38	7 de agosto	58	27 de agosto
18	19 de julio	39	8 de agosto	59	28 de agosto
20	20 de julio	40	9 de agosto	60	29 de agosto

Cabe destacar que, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Titular de Área de Quejas del Órgano Interno de Control de este Tribunal como autoridad investigadora requirió al ciudadano **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO** a fin de que presentara su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** en relación al nombramiento de **SECRETARIO PROYECTISTA** con adscripción a la **TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, según consta a fojas 73 a la 78 de actuaciones, sin que haya sido subsanada dicha omisión.

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, con fecha 13 trece de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa:

- a) **OBLIGACION DEL SERVIDOR PÚBLICO DE PRESENTAR SU DECLARACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES AL MOMENTO DE CONCLUISON DEL ENCARGO.**- Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que el ciudadano EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO, concluyo su encargo de servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de Secretario Proyectista con adscripción a la SALA SUPERIOR, el día 30 treinta de junio del 2019 dos mil diecinueve, como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/45/2019, aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora, visible a fojas 38 de actuaciones.
- b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN.**- Este elemento se materializa dado que el ciudadano EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO, **fue omiso** en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.”

- c) **QUE SE HAYA ABSTENIDO DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.** Este elemento se materializa toda vez que del

análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/45/2019, que sirvió como sustento para calificar la conducta del presunto responsable y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa materia de este procedimiento, se aprecia que el servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, fue omiso en presentar su declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión en los términos establecidos en la ley, conforme lo dispone el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se llega a la conclusión de que al servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 49 fracción IV por incumplir la obligación contenida en el artículo 33 fracción III ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es evidente que quedaron materializados los elementos contemplados en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que esta resolutora concluye que resulta fundado lo señalado por la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 a la 10 del presente procedimiento.



Por lo tanto, esta autoridad resolutora determina que el servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, **contravino con la obligación de cumplir con la presentación de declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión de encargo dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión**, pues como se puede apreciar del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación, dicho servidor público, aun cuando fue debidamente requerido mediante oficio para que en el término de 05 cinco días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, presente la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión en relación al nombramiento de Secretario Proyectista con adscripción a la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los términos del artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **no lo realizó**, lo cual refleja la omisión en que incurrió el servidor público. Aunado que de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa TJA EJ/OIC/RESP/05/2021, no se desprende que exista una causa justificada por parte del servidor público sujeto a procedimiento, la cual incida en la omisión para presentar su declaración patrimonial y de intereses en los términos y plazos que establece la ley.

En tal virtud, se acreditó que el servidor público, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular siendo procedente que esta resolutora

determine la sanción que se le ha de imponer conforme a lo establecido por el numeral 33, penúltimo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, supuesto normativo que estatuye lo siguiente:

“Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

“...III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitara al infractor de tres meses a un año...”

Conforme a lo anterior, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, al momento de la conclusión del encargo, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, de los autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/45/2019, se desprende que el servidor público señalado concluyó su encargo de SECRETARIO PROYECTISTA con adscripción a la TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, el día 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: De la foja 37 a la 49, del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/45/2019, se advierte que el servidor público laboró en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del día 01 uno de enero al 30 treinta de junio del año 2019 dos mil diecinueve, con nombramiento de Secretario Proyectista adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Superior del citado Tribunal, y que **no cuenta con sanción administrativa en su contra.**

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los principios de rendición de cuentas como instrumento de la transparencia y los informes periódicos que los servidores públicos deben rendir y que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la



falta administrativa en correlación al artículo 33 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala:

“Artículo 33. La Declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...

... III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, fue omiso en presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión en el plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión, acto que se le atribuyen como causa de responsabilidad administrativa, puesto que no lo llevó a cabo en el término legal.

Conducta que encuadra en la existencia de actos que se prevén en los supuestos del artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califica como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, en relación con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público establecidas en el artículo 7 de la citada Ley.

- c) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De las constancias del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/45/2021, (foja 12) se advierte que el presunto responsable **no cuenta** con sanción administrativa alguna, por lo que no se considera la existencia de la reincidencia y al no existir como antecedentes sanciones por esa misma causa, ni ninguna otra se establece que **NO ES REINCIDENTE**.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento del principio de rendición de cuentas que contempla el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutoria establece que debe imponerse al servidor público infractor la sanción consistente en **INHABILITACIÓN DE 03 TRES MESES** con base a lo previsto por el numeral 33 penúltimo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta sanción se ejecutará de forma inmediata en términos de lo dispuesto por el numeral 208 fracción XI, y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiéndose notificar la presente resolución a su superior jerárquico e inscribirse dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27 cuarto



párrafo del ordenamiento legal en cita. Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76 último párrafo, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- El suscrito Licenciado José León Carrillo Negrete, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades, como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, al contravenir lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Se impone al servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN POR TRES MESES**, la cual deberá ejecutarse por el superior jerárquico del servidor público, solicitándose a este último que en auxilio y colaboración de esta autoridad informe mediante escrito una vez que se cumplimente la sanción, por lo que se le corre traslado de la presente resolución a su superior jerárquico en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual iniciará a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación correspondiente, y concluirá una vez transcurridos los 03 tres meses de inhabilitación a que se refiere el artículo 33 penúltimo párrafo de la ley antes citada.

CUARTO.- Conforme a lo señalado en los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese por **estrados** la presente resolución al servidor público responsable **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, y al Jefe inmediato del mismo mediante oficio, para los efectos de su ejecución.

QUINTO.- Regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional la sanción administrativa impuesta a **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Gírese atento oficio al Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que se inscriba en la base de datos de registro de sanciones la aquí impuesta al servidor público **EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO**, remitiéndole copia certificada de



la presente resolución, en la que se resuelve la inhabilitación por 03 tres meses de conformidad con lo que dispone el artículo 33 penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Área de Recursos Humanos de este Tribunal para la ejecución de la sanción impuesta al servidor público, debiendo agregar la resolución al expediente laboral para constancia de la misma, en los términos del artículo 208 fracción XI con relación al 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez hecho lo anterior proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

OCTAVO.- Devuélvase el expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/45/2019**, a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvió y firma El **Lic. José León Carrillo Negrete**, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa ante los testigos de asistencia C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número IDMEX, 1 uno, 8 ocho, 3 tres, 6 seis, 8 ocho, 4 cuatro, 0 cero, 3 tres, 8 ocho, 1 uno, y el C. CÉSAR ALBERTO QUEVEDO SUÁREZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial IDMEX 2 dos, 1 uno, 5 cinco, 7 siete, 1 uno, 4 cuatro, 3 tres, 1 uno, 6 seis, 8 ocho; quienes dan fe de la presente resolución.

LIC. JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

TESTIGOS

C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ

C. CÉSAR ALBERTO QUEVEDO SUÁREZ

